



RESOLUCION N. 03291

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 01602 del 8 de julio de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, estableciendo como sanción **MULTA** por un valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.522.506)**, por infringir la normativa ambiental.

Que la **Resolución 01602 del 8 de julio de 2019**, fue notificada personalmente el día **02 de septiembre de 2019** al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**.

Que mediante el Radicado No. 2019ER208865 del 9 de septiembre de 2019, el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 01602 del 8 de julio de 2019**, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición, Ley 1437 de 2011**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que frente al caso particular la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Ahora, teniendo en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, esto es, el 23 de noviembre de 2011 acorde a la primera visita técnica realizada por esta Secretaría, es aplicable el Decreto 01 de 1984.



Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50 y siguientes establece:

“**ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTÍCULO 51. [Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. [Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:



1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto directamente por el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, dentro del término legal, mediante el Radicado No. 2019ER208865 del 9 de septiembre de 2019 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo observando los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros al cumplir los requisitos antes señalados por el Decreto 01 de 1984.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PETICIÓN

El señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, solicita la revocatoria de la Resolución 01602 de 2019, por las siguientes razones:

Sobre el cargo primero señala que se acusa de vulnerar la Resolución SDA 1850 de 2008 y su establecimiento fue cerrado previamente desarrollando acciones técnicas, económicas que le permitieran cumplir la normatividad ambiental como se verifica del radicado 2008ER21572 que presentó el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales y al no tener respuesta insistió



mediante radicados 2010ER28167 y en donde mediante concepto técnico 22676 de 2009 levanta medida preventiva impuesta.

La operación sin permiso de vertimiento es cargo nuevo y conforme al concepto emitido por la SDA sin explicar cual y en aplicación del artículo 14, literal b) de la Resolución 3957 de 2009 no se requiere permiso de vertimientos podía operar; sin embargo mediante Resolución 03024 de 2017 le otorgan permiso de vertimientos por 5 años, pero el Plan Nacional de Desarrollo señala que no se requiere.

Frente al cargo segundo indica que exhorta a la SDA a revisarlo pues el PGIR adoptado por Manicueros cuenta con la descripción de la gestión integral de residuos y desechos peligrosos; asimismo, hay capacitado al personal que labora en la empresa e implementó plan de contingencia; sobre las certificaciones del manejo de residuos estuvo a cargo aseo capital quien en la factura adjunta cobro por tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y sin embargo contaba con la empresa REII SAS quien realizó la disposición final de residuos.

Del recurso no anexa pruebas sobre los hechos enunciados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la autoridad que profirió la decisión aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa. Acorde a la normatividad citada se procede a resolver los interrogantes planteados en el recurso, pues en lo no dicho por el recurrente se entiende que él mismo esta de acuerdo con ello.

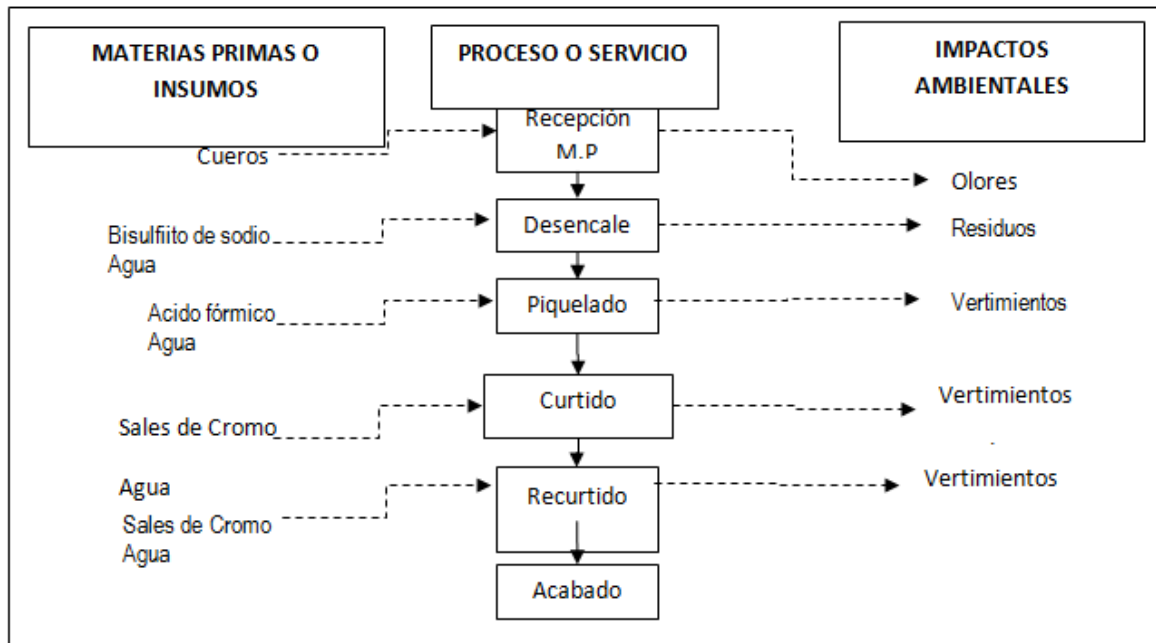
Verificado el expediente **SDA-08-2013-3389** se evidencia en relación al cargo primero, endilgado mediante el artículo primero, del Auto 01509 de 2017, la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es el **Concepto Técnico 0101 del 10 de enero de 2013**, fruto de visita técnica desarrollada a su establecimiento de comercio el 23 de noviembre de 2011 y en donde se verificó de forma clara el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 1850 de 2008** al verificar el realizar vertimientos industriales a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos y estando suspendidas las actividades generadoras de vertimientos impuesta como se señaló anteriormente. Vertimientos generados de forma directa por la actividad económica del investigado como lo es el proceso de transformación de pieles en cuero y sus actividades conexas o complementarias como los procesos de curtido y recurtido de las mismas.



Al efecto el Concepto Técnico 101 de 2013 señaló:

“(…)

3.3 DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS



(…)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		Si
	No. de registro		1287 del 01/07/2011
Requiere permiso de vertimientos	Si	Cuenta con permiso de vertimientos	No
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA	Si		
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	Curtido y Recurtido		



Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Calle 59 Sur		
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua	Recirculación	Si	
	Lavado a presión	No	
	Uso de aguas lluvias	si	
Tipo de tratamiento previo al vertimiento	Preliminar	Cuenta con separación de redes	Si
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Externa

(...)

Las aguas residuales industriales inician su pre-tratamiento, en cárcamos con rejillas que lleva a la trampa de grasas, para luego ser conducidas en una caja de homogenización de donde son bombeadas al tratamiento fisicoquímico, el cual se lleva a cabo en un tanque plástico de 5.000 litros, finalmente estas aguas son descargadas al sistema de alcantarillado público.



Foto No.1. Tratamiento fisicoquímico.

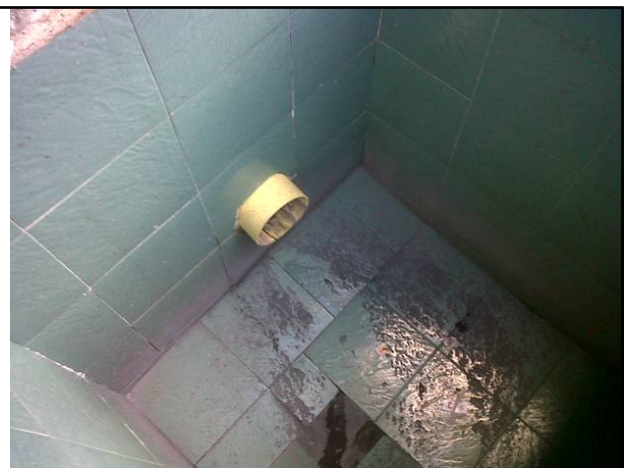


Foto No. 2. Tubería de descarga de aguas industriales.



Foto No.3. Bombos.

Foto No. 4. Zona de pintura.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN La Curtiembre del señor RICARDO NÍAMPIRA RICO, ÑIAMPICUEROS, se encuentra desacatando la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1850 de 2008, la cual fue levantada temporalmente por un tiempo estipulado de 90 días por la Resolución 5268 de 2010, ya que durante el día de la visita se estableció que se encontraban realizando actividades generadoras de vertimientos industriales a la red alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos. Adicionalmente no ha presentado la documentación exigida dentro de las resoluciones 1850 de 2008 en su artículo segundo y 5268 de 2010 en su artículo segundo.	

(...)"

Acorde a lo anterior, en los procesos de curtido y recurtido el establecimiento de comercio como se verifica del diagrama de flujo de los procesos antes señalado genera sales de cromo como sustancia de interés sanitario que acorde a la Resolución 3957 de 2009 requiere de permiso de vertimientos, sin olvidar que el concepto técnico 101 de 2013 afirma que se vierten aguas residuales industriales al alcantarillado y cuya actividad requiere de permiso de vertimientos (Ver Artículo 9 Resolución 3957 de 2009) verificando con ello el desarrollo de actividades generadoras de vertimientos industriales.



Verificados los argumentos del recurso, el investigado señala que el literal b), del artículo 14, de la Resolución 3957 de 2009 señala que no requiere permiso de vertimientos lo cual es cierto, pero solo para aguas residuales no domésticas y bajo los parámetros de las tablas anexas a dicho articulado. Pero contrario a lo antes indicado, el Concepto Técnico 101 de 2013, indica de forma clara que "...se estableció que se encontraban realizando actividades generadoras de vertimientos industriales a la red alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos.", lo que determina la necesidad del permiso expedido por la autoridad ambiental competente como lo enseña el artículo 9, literal a), de la Resolución 3957 de 2009 y a la vez, se verifica con ello el incumplimiento de la Resolución 1850 de 2008 al desarrollar actividades generadoras de vertimientos industriales al alcantarillado.

De otra parte, la Resolución 1850 de 2008 verificó vertimientos industriales e incumplimiento de los parámetros de PH, DBO, DQO y Cromo Total, e impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de **vertimientos industriales a CURTIEMBRE NIAMPICUEROS de propiedad del investigado**, la cual se mantendrá hasta que de cumplimiento a las disposiciones sobre vertimientos indicada en dicho acto administrativo. Se debe resaltar que la medida preventiva mencionada fue levantada provisionalmente mediante Resolución 5268 de 30 de junio de 2010 por 90 días exclusivamente, para dar cumplimiento a lo requerido en la medida preventiva, lo cual afirma el investigado en su recurso, solo obtuvo el correspondiente permiso de vertimientos mediante Resolución 03024 del 26 de octubre de 2017.

De otra parte, si bien el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en su artículo 134 establece que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, marinas o al suelo, es claro para esta Secretaría que existió, acorde al Informe Técnico 101 de 2013 infracción ambiental por el investigado al incumplir de forma clara la Resolución 1850 de 2008 artículo 1 que impuso medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de vertimientos por parte del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, lo que no puede entrar a desconocer esta Secretaría; adicional a lo anterior acorde al **Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019** y la **Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019**, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá confirmar la sanción impuesta mediante la Resolución 01602 de 2019, siendo despachados desfavorable los argumentos del recurso sobre este tópico.

Por ende y acorde a lo antes indicado se verifica la existencia e incumplimiento de acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente como lo es la Resolución 1850 de 2008 y verificados los argumentos del recurrente sobre la no existencia de la infracción ambiental establecida en el Cargo Primero, del Artículo primero, del Auto 01509 del 2017, definida mediante



la Resolución 01602 de 2019 no son procedentes los mismos, acorde a lo señalado supra. Por ello se confirma la sanción impuesta por dicha infracción.

Ahora bien, en relación al cargo segundo, del Artículo primero, del Auto 01509 del 2017 declarado probado mediante la Resolución 01602 de 2019 es del caso manifestar que los argumentos del recurrente no excluyen la responsabilidad que sobre los mismos probó esta Secretaría y por ende no son de recibo para esta autoridad ambiental, pues es claro que el Informe Técnico 101 de 2013 define de forma clara el no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 sobre la gestión y manejo integral de residuos o desechos peligrosos en su calidad de generador, pues al efecto este concepto señala:

“(…)

4.2. RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Genera aceites usados?	No
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

- Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados	Lámparas fluorescentes	No cuantificada	No	Si	Desconocido	---	----	-----	----	-----
A4070	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente	Estopas, tarros, papel impregnados con tintas y colores	No cuantificada	No	Si	Desconocido	---	----	-----	----	-----



	de la lista B B4010)										
Y41	Solventes orgánicos halogenados	Estopas con thinner	No cuantificada	No	Si	Desconocido	---	----	-----	----	-----
Cantidad Total (Kg/mes)		No cuantificada									

(...)

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 5. – Solventes y pinturas.



Foto No. 6. – Materiales impregnados de pinturas.

De acuerdo a lo informado por el usuario, se encuentra en elaboración el plan de gestión integral de residuos sólidos peligrosos, adicionalmente no presentó actas de entrega de disposición de los residuos peligrosos, por otra parte, después de revisadas las bases de datos de la SRHS el usuario no se ha registrado como generador de residuos peligrosos.

(...)



4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No se presenta documentación ni respuesta sobre el manejo y gestión de los residuos.	Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Se informó que el plan se encontraba en elaboración, sin embargo el borrador o el avance de este no fue presentado.	Incumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No se tiene identificado los residuos.	Incumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No se evidencia una zona de almacenamiento adecuada por tal motivo pueden llegar a contaminar otros residuos no peligrosos.	Incumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No se presenta documentación sobre el manejo y gestión de los residuos.	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	El usuario se encuentra registrado como acopiador primario y en RUA	Cumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No se presenta actas de capacitación sobre el manejo y gestión de los residuos.	Incumple
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No se presenta plan de contingencia (sic) sobre el manejo y gestión de los residuos.	Incumple
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No se presenta actas de entrega de residuos peligrosos.	Incumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se presenta documentación ni se tiene pensado en este momento.	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No se presenta documentación ni respuesta sobre el manejo y gestión de los residuos.	Incumple

(...)"



De lo antes señalado y explicado en la Resolución 01602 de 2019 se verifica que si bien NIAMPICUEROS establece el PGIR, este solo existe después de verificada su no existencia mediante el Informe Técnico 101 de 2013; en segundo lugar, los permisos, concesiones, instrumentos ambientales y en este caso el PGIR debe existir previo al desarrollo de la actividad de generación y manejo de residuos y desechos peligrosos; en tercer lugar, los residuos o desechos peligrosos generados requieren un manejo especial que incluye desde su identificación, caracterización, empaqueo, embalado, etiquetado, almacenamiento, manejo, disposición final y transporte, certificación de disposición final, y cuyas obligaciones están a cargo del generador y son solidarias las mismas posteriormente con el transportador y dispositor final, las que como se evidencia del material fotográfico y de la tabla 4.2.2 del Informe Técnico 101 de 2013 antes transcrito, no cumple el investigado a la fecha de visita técnica y las que varias de ellas igualmente acepta el investigado cumple después de verificados dichos hechos por la autoridad ambiental, como se desprende del radicado 2017ER154154 del 11 de agosto de 2017 numeral 2, cargo segundo 1 al 9; ahora sobre disposición final solo se verifica en el expediente certificaciones de disposición de la sociedad REII SAS, TECNIAMSA y ECOLSOS de fechas 3/09/2012, 20/09/2012, 3/09/2012, 26/01/2017, 15/11/2016, 19/12/2016, 15/11/2016, es decir solo se verifica de los años 2012, 2016 y 2017 de forma parcial (Ver anexos radicado 2017ER154154 del 11 de agosto de 2017), más no se prueba dicha actividad en el año 2011 como lo enseña el Informe Técnico 101 de 2013 y por cuyo incumplimiento fue sancionado.

De lo antes indicado se verifica de forma clara el incumplimiento a lo establecido en el artículo 10, literales a) al k) del Decreto 4741 de 2005 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1 como generador de residuos o desechos peligrosos, establecido en el cargo segundo, del artículo primero, del Auto 01509 del 2017 declarado probado mediante la Resolución 01602 de 2019. Por ende, los argumentos del recurso presentado por el investigado no son de recibo para esta Secretaría y así las cosas se procede a confirmar lo establecido en el Resolución 01602 de 2019 sobre el cargo segundo antes indicado.

Acorde a lo antes señalado, para esta Secretaría Distrital de Ambiente no son de recibo los argumentos expuestos por el investigado mediante radicado 2019ER12776 del 17 de enero de 2019.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 delega unas funciones y toma otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos... (...)”

En consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante Radicado No. 2019ER208865 del 09 de septiembre de 2019, por parte del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del

15



establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1602 del 08 de julio de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, en la Calle 59 sur N.º 18B-22/24, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El propietario y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez en firme la presente decisión, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-3389**.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 63 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2019

16



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
---------------------------	------	---------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
---------------------------	------	---------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------